



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340008531



17-01-2019

Bogotá D.C, 17-01-2019

Señor:

PABLO EMILIO ZAPATA RAMIREZ

Carrera 86 No. 77ª – 13, barrio Robledo

ramirez-5@hotmail.com

Medellín - Antioquia

Asunto: Tránsito – imposición de comparendos por infracciones detectadas a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y tecnológicos.

Respetado Señor:

En atención a la comunicación allegada a esta Cartera Ministerial a través de radicado 20183030123872 del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual consulta temas relacionados con la imposición de comparendos por infracciones a las normas de tránsito detectadas a través de medios electrónicos, esta Oficina Asesora se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

“(...)

1. *¿En la imposición de comparendo, por medios electrónicos, en el caso de las infracciones por no tener vigente SOAT y la técnico mecánica de la motocicleta, da lugar a la imposición del comparendo, sin que sea necesario la detención del vehículo automotor?*
2. *¿Al transitar una motocicleta con el SOAT vencido da lugar a la imposición de la infracción por medios tecnológicos durante el mismo día, es decir, me puede sancionar el mismo día por la misma infracción al ser detectado por las cámaras de foto detección?”*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

En atención a su consulta, es preciso señalar que la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, frente al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, establece:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340008531



17-01-2019

“Artículo 42. Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan

Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.”

A su turno, la ley 1005 de 2006, “por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre” establece:

Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.

(...)

B. Literal modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 207. Están obligados a reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:

(...)

3. Las compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia.

(...)

A su turno, el Ministerio de Transporte, expidió la Resolución 4170 de 2016 – “por la cual se reglamenta la expedición de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito”, establece:

“Artículo 3°. Verificación de la existencia y vigencia de la póliza SOAT. Para efectos de verificar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito, las autoridades de tránsito tendrán en cuenta, exclusivamente, la información de la póliza vigente contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Artículo 4°. Verificación de la tenencia de la póliza SOAT a cargo de las autoridades de control de tránsito. La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar el SOAT, previsto en el literal D.2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, se entenderá cumplida con la presentación de la póliza de seguro física o electrónica a Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

*<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321*



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340008531



17-01-2019

la autoridad de tránsito, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT.

En el evento en que se trate de póliza electrónica, esta deberá contener las características y atributos de la firma electrónica o digital de que trata el Capítulo 47, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.”

En relación con la revisión técnico mecánica, la Ley 769 de 2002 establece:

“Artículo 50. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 10. Condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

Artículo 52. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 202. (este declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-745 de 2012.). Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6º) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

Parágrafo: Los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

(...)

Frente a las ayudas técnicas y tecnológicas para evidenciar la comisión de las infracciones a las normas de tránsito, la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, establece:



La movilidad
es de todos

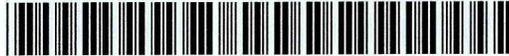
Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340008531



17-01-2019

“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

*El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpa o del testigo que lo haya suscrito por este.
(...)”*

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que la circulación de un vehículo automotor sin la revisión técnico mecánica es una infracción diferente a la de transitar sin el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito vigente, en ese sentido es posible que se sancione en un mismo momento por la comisión de estas infracciones a las normas de tránsito.

Como complemento a lo anterior, es de anotar que las señaladas infracciones conllevan además de la sanción pecuniaria, la inmovilización del vehículo, en ese sentido no es posible que detectada las anteriores infracciones, el agente de tránsito permita la circulación del vehículo, considerando que de no inmovilizarse el vehículo automotor se sigue cometiendo la infracción a las normas de tránsito.

De otra parte, vale señalar que para la detección de infracciones a las normas de tránsito se cuenta con diferentes mecanismos entre los cuales están los agentes de tránsito y ayudas tecnológicas.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340008531



17-01-2019

Como complemento a lo anterior, es importante indicar que si el vehículo automotor en un mismo día sigue cometiendo una infracción a las normas de tránsito y es detectado por más de un agente de tránsito o ayuda tecnológica es posible que se sancione por el mismo hecho.

Para terminar, vale indicar que de no estar de acuerdo con la imposición del comparendo por infracciones a las normas de tránsito, el presunto contraventor podrá presentarse ante la autoridad competente, hacerse parte dentro del proceso contravencional, y ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

SOL ÁNGEL CALA ACOSTA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo – Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela – Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Fecha de elaboración: 17-01-2018

Número de radicado que responde: 20183030123872

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()